

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 146 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER SALDIVAR CAMACHO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ENCUENTRO SOCIAL

Quien suscribe, Diputado Federal **Francisco Javier Saldívar Camacho**, integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social en la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa, al tenor del siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, únicamente por delitos considerados no graves por la legislación penal, o bien por política penitenciaria, a través del cual el sentenciado queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento.

Para el otorgamiento de una libertad anticipada, el legislador previo ciertos requisitos y condiciones, los cuales se pueden ir actualizando de momento a momento; esto es, la política penitenciaria, para establecer tales requisitos, es dinámica y se va ajustando acorde a las necesidades del programa institucional correspondiente; desde luego, siempre partiendo bajo los principios fundamentales del artículo 18

constitucional, es decir, que se respeten los derechos humanos del sentenciado, con la instrumentación del trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte.¹

En ese sentido, la procedencia o improcedencia de un beneficio preliberacional se debe hacer acorde con los lineamientos legales que imperen, precisamente, al momento de la solicitud; no es la legislación cuando se ejecutó el hecho delictivo, tampoco la imperante cuando se dictó sentencia ejecutoriada o alguna otra intermedia; pues, se reitera, la procedencia está supeditada a que se cumpla con esas condiciones que se encuentren vigentes al instante de la solicitud.²

En sentido, resulta viable integrar a la ley aquellos supuestos que de manera cotidiana se van sucitando y que dan origen a modificaciones a la normativa en beneficio de las personas.

El 28 de febrero de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en México. En un hombre de 35 años, residente de la capital del país, que viajó a Italia y el cual tuvo contacto directo con una persona sospechosa de tener el virus.

Derivado de lo anterior, el proceso de expansión de la enfermedad por coronavirus ha ido a la alza, al grado que el día 21 de abril del presente año México entro en la fase 3 de la pandemia del COVID-19.

¹ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=42745&Clase=VotosDetalleBL>

² <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=42745&Clase=VotosDetalleBL>

Es de mencionar que derivado de la expansión de la enfermedad, un sector que puede ser impactado de manera implacable, es el de las personas que se encuentran reclusas en centros penitenciarios.

La precariedad de la infraestructura penitenciaria y la sobrepoblación de personas privadas de la libertad (PPLs) implica que no exista el distanciamiento necesario, ni medidas para prevenir contagios de COVID-19 o de cualquier otra enfermedad, por lo que los programas de preliberación en contingencias sanitarias ayudaría a evitar un contagio masivo entre las personas que se encuentran reclusas por la comisión de un delito.

Ante la pandemia del COVID-19 que aqueja al país, se considera viable jurídicamente la preliberación de ciertas personas que están en prisión, en razón que al ser lugares donde se concentra una gran cantidad de personas en espacios reducidos, existe un mayor riesgo de contraer enfermedades virales, y es así que con tal medida se reduciría el impacto de una enfermedad viral como el COVID-19 y se garantiza el derecho a la salud que les asiste a las personas confinadas y reclusas en centros penitenciarios.

Es necesario señalar que la preliberación por contingencia sanitaria no es de carácter discrecional, y la misma sólo beneficiaría a sectores específicos de la comunidad penitenciaria, bajos los criterios de la política penitenciaria y en casos extraordinarios y bajos supuestos específicos.

De la misma manera resulta importante señalar que, para los casos de preliberación de algunos sentenciados y que sea necesario la conclusión de la sentencia en su

domicilio, resulta necesaria la implementación de medidas tecnológicas que garanticen la estadía en el lugar de ejecución de la sentencia del sentenciado.

En ese sentido se propone el uso de aplicaciones tecnológicas para el pase de lista de los reos, a través de la confrontación de datos biométricos.

La finalidad del mecanismo de pase de lista a través de la biometría facial deberá estar enfocada y garantizar la ubicación de los sentenciados con el beneficio de libertad anticipada.

De igual manera que el encargado de realizar el monitoreo o supervisor de libertad condicionada de puntual seguimiento a la ubicación del sentenciado y vigilar el proceso de reinserción a la sociedad.

Y el más importante, contar con herramientas tecnológicas que faciliten el control y vigilancia y que al mismo tiempo permitan que los preliberados se integren a la sociedad de una forma más sencilla.

Con la presente propuesta se pretende garantizar el derecho a la salud que les asiste a las personas en reclusión y en particular a aquellos que se encuentran en supuestos que hacen viable la pre liberación, así como en supuestos de vulnerabilidad por cuestiones de salud o edad.

Para dar cuenta con el proceso de dictamen con mayor facilidad, se adjunta el siguiente comparativo:



LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 146. Solicitud de preliberación</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En cualquier caso, la Autoridad Penitenciaria deberá aplicar los principios</p>	<p>Artículo 146. Solicitud de preliberación</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Como medida sanitaria, a fin de proteger y garantizar la salud e integridad de los sentenciados que se encuentran en reclusión, siempre y cuando sea declarada contingencia o emergencia sanitaria o cualquier declaratoria similar, por la autoridad sanitaria competente, conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p>

de objetividad y no discriminación en el proceso y ejecución de la medida.

Para el supuesto establecido en la Fracción VII del presente artículo, la autoridad penitenciaria, garantizará la supervisión, control y vigilancia de los sentenciados en cuyo caso sea obligatorio el monitoreo electrónico, el cual, deberá realizarse como mecanismo de control vía remota, a través de la verificación de biometría facial y realizando una prueba de vida conforme a los lineamientos que emita la Autoridad Penitenciaria para el pase de lista, seguimiento a las presentaciones y vigilancia.

Es por lo anteriormente motivado y fundado; y con fundamento en lo establecido en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 146 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Artículo Único. Se adiciona una fracción VII y un párrafo al artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 146. Solicitud de preliberación

...

I. a VI. ...

VII. Como medida sanitaria, a fin de proteger y garantizar la salud e integridad de los sentenciados que se encuentran en reclusión, siempre y cuando sea declarada contingencia o emergencia sanitaria o cualquier declaratoria similar, por la autoridad sanitaria competente, conforme a las disposiciones aplicables.

...

...

Para el supuesto establecido en la Fracción VII del presente artículo, la autoridad penitenciaria, garantizará la supervisión, control y vigilancia de los sentenciados en cuyo caso sea obligatorio el monitoreo electrónico, el cual, deberá realizarse como mecanismo de control vía remota, a través de la verificación de biometría facial y realizando una prueba de vida conforme a los lineamientos que emita la Autoridad Penitenciaria para el pase de lista, seguimiento a las presentaciones y vigilancia.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La autoridad Penitenciaria emitirá los Lineamientos para el pase de lista vía remota, a los que se refiere el tercer párrafo del artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en un plazo de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la sede de la Cámara de Diputados a 27 de abril de 2019

S u s c r i b e

Francisco Javier Saldívar Camacho
DIPUTADO FEDERAL